



# PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA  
NOMINACION

CAUSA AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER  
STOP SH Y OTROS S/DAÑOS Y  
PERJUICIOS

INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR P.P/ACTOR

Nº de Exp: 409/11-12

JUEZ:

SECRETARIO: Dr. PAULO FEDERICO ORIBIO

1995





409/11-I2

**Centro Judicial Concepción**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN**

**PRIMERA**

**INCIDENTE**

**EXPTE. N°: 409/11-I2.-**

**FECHA DE INICIO: 26/03/13.-**

**ACTOR: AMRAN JORGE DANIEL.**

**DEMANDADO: SUPER STOP SH Y OTROS**

**S/DAÑOS Y PERJUICIOS**

**(INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR P.P/ACTOR)**

**JUEZ: Dra. María Ivonne Heredia**

**SECRETARIO: Proc. Manuel Horacio Lopez**



## BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Monteros, Tuc., 19 de julio de 2012

AB SR. JUEZ DEL

JUZGADO CIVIL EN FLIAS. Y SUC. II NOMINACION

SECRETARIA: DRA. SANDRA MOLINA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

CONCEPCIÓN. TUCUMAN

AS.: JUICIO AMRAN JORGE DANIEL C/ SUPER STOP SH Y OTROS  
S/LIQUIDACIÓN FORZOSA (03/11/11 SE CORRIGE CARÁTULA.-)

Expte. N° 385/11

Correspondiendo a vuestro oficio nro. 14 del 13 del etc. Mes, relacionado con los autos del asunto, cumpto en informar a V.S. que según consta en los resúmenes mensuales de la cuenta corriente nro. 3721032630, cuit 30675263961 SUPER STOP SH, se registran acreditaciones de fondos transferidos desde otros Bancos sin precisar el nombre del ordenante de las transferencias, desde el mes de agosto del año 2010 a mayo del año 2012, según el siguiente detalle:

| <u>FECHA</u> | <u>IMPORTE</u> |
|--------------|----------------|
| 18/08/2010   | 140.006,29     |
| 13/09/2010   | 131.281,23     |
| 14/10/2010   | 134.543,85     |
| 17/11/2010   | 143.384,33     |
| 15/12/2010   | 141.702,05     |
| 17/01/2011   | 194.686,12     |
| 17/02/2011   | 122.656,64     |
| 17/02/2011   | 31.254,06      |
| 16/03/2011   | 150.250,88     |
| 12/04/2011   | 159.936,76     |
| 10/05/2011   | 173.729,86     |
| 09/06/2011   | 166.413,79     |
| 11/07/2011   | 176.717,17     |
| 30/08/2011   | 186.901,30     |
| 09/09/2011   | 147.433,89     |
| 14/10/2011   | 186.732,55     |
| 11/11/2011   | 201.582,33     |
| 15/12/2011   | 197.755,88     |
| 10/01/2012   | 242.647,05     |
| 13/02/2012   | 199.827,25     |
| 15/03/2012   | 192.744,50     |
| 17/04/2012   | 213.084,91     |
| 15/05/2012   | 208.074,45     |

Sin otros particular, saludo a V.S. muy atentamente.-



JOSE RAFAEL LAZARTE  
SUB-JEFE CONTADURIA  
R.F. 251

JOSE MANUEL MOLINA  
ABOGADO  
C.S.T. MAT. 2973-L\*H-F\* 239  
J.F.T.T. SE R. 650  
C.J.C. MAT. 151



CERTIFICO: Que la presente fotocopia  
es fiel reproducción de su original / ~~fotografía~~  
que tengo a la vista para este acto, DOY FE.  
Concepción Tucumán 26 de Oct. de 1972

Enteado: fotocopia - no vale -

SELLADO DE LEY REPUESTO  
POR DEPOSITO

Florencia Del C. Prieto  
Escribana Pública  
Registro N° 66 - Tucumán



### REGISTRO DE SOCIOS PRESENTES:

LIDA PATRICIA AMRAN:

DNI 18.158.629

JORGE DANIEL AMRAN

DNI 14296.650

JOSE OSCAR AMRAN

13.189.541

MARCELO EDUARDO AMRAN

24808.930

P/PODER DE LIDA R. RODRIGUEZ DE AMRAN

*[Handwritten signatures and circular stamps over the list of names]*

En la ciudad de Monteros, provincia de Tucumán, a los 09 días del mes de abril del 2010, y siendo las 18<sup>00</sup> Hs se reúnen los socios de Super Stop S.A presentes: José Oscar Amran; Lida Patricia Amran, Marcelo Eduardo Amran, este último en nombre propio y de la Sra. Lida Rosario Rodriguez de Amran a la que representa por poder otorgado mediante escritura de poder N° 1197, pasada ante el registro notarial N° 37 de la Escribana Mariana C. Muppty de Baumann cuya copia se adjunta, y que fueron convocados mediante nota remitida por la sociedad con la debida antelación.

Iniciada la reunión, y al no estar presente el socio Jorge Daniel Amran no se encuentra reunido el 100% del capital de la Sociedad por lo que el Sr. José Oscar Amran propone un receso intermedio de 30 minutos.

JULIETA BAUMANN  
ABOGADO  
C.A.T. 4735 - C.A.S. 648

EDUARDO BAUMANN  
ABOGADO  
C.A.T. 1911 - C.A.S. 1911

MARCELO EDUARDO AMRAN  
MAT. 1608 - L. 1608  
MAT. 300 - L. 300  
C.U.T. 200783847-9

JOSE MANUEL MOLINA  
ABOGADO  
C.S.T. MAT. 2973 - L. H. F° 239  
J.F.T.T. 95 F. 650  
C.J.G. MAT. 151



menzar la reunión.

Lo propuesto es aceptado por los socios presentes.

Siendo las 18<sup>30</sup> hs se da inicio, con quorum suficiente, a la reunión con los socios presentes arriba detallados, y por la concurrencia del socio Jorge Daniel Amren. Se encuentra representado el 70% del capital de la Sociedad de Fiecho, por lo que se pasa a tratar el primer punto del orden del día.

2) Elección de 2 socios para firmar el acta.

El socio José Oscar Amren propone que se elija para firmar el acta a los socios Juarelo E. Amren y Lida Patricia Amren. La propuesta es aprobada por la unanimidad de los socios presentes.

1) Protocollado de la petición del socio Sr. José Oscar Amren, quien solicita reconocimiento monetario por la privación de la finca de Calle Albede N° 250/252, de la ciudad de Monteros, situación registrada mediante nota N° 6 a los efectos contables.

El socio Gerente Juarelo E. Amren expresa que ante el pedido efectuado por el socio José O. Amren, mediante nota de fecha 17/11/2009, la sociedad se registró en sus balances el reconocimiento solicitado, por la suma de pesos \$750.000 //



además que la carta dirigida a la sociedad por el socio José O. Fournier fue  
ponte y se tramitaba en el acta de la  
reunión, lo que se efectúa a continua-  
ción.

Montevideo, 17 de Noviembre 2008

Sres Socos  
de Super Stop S.H.  
S/D.

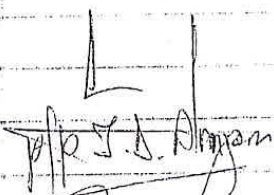
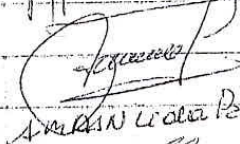
De mi consideración

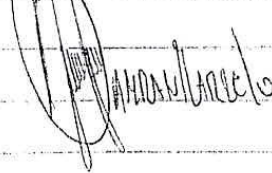
José Oscar Fournier, en el carácter de Socio de esa razón  
social, se dirige con el objeto de poner el  
paseamiento y solicitar lo que expongo:  
Reviso el carácter de titular de  
dominio del inmueble ubicado en calle  
Albani N° 250/252, de la ciudad de Flo-  
res, predio en el que se encontraba con-  
tuida mi casa habitación la que era  
habitada por el suscripto y su grupo  
familiar.

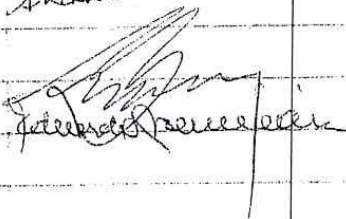
Dicha vivienda, confortable, amplia,  
cómoda, dispuesta y cuenta las ne-  
cesidades de mi grupo familiar, había  
sido construida por su anterior dueño en  
cuarteles de primera calidad, exelente  
construcción, en fin, podemos decir que  
sería las características de por una casa



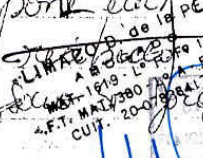
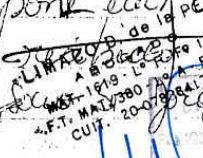
Señoritos ositos que tratan y piden los  
17<sup>SO</sup> pida por prohibida la reunión, formando  
de los socios y los litados. Entalinea que  
vale testado de no vale.

  
  
Juan Carlos Patricio

  
Oscar Amram  
  
Manuel Molina

  
Daniel Amram

En la ciudad de Montevideo, provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de Julio de 2011.  
Quedan los 17 H<sup>os</sup> de p<sup>er</sup>sonas los socios de Sep<sup>er</sup> Slo<sup>er</sup> 84  
presidentes: Sr. José Oscar Amram, t<sup>er</sup>cia Patricia  
Amram, t<sup>er</sup>cialo Eduardo Amram y la t<sup>er</sup>cia t<sup>er</sup>cia  
Rosario Rodríguez de Amram, quienes fueron con-  
cedidos con de t<sup>er</sup>cia antelación a la reunión de p<sup>er</sup>sonas  
mediante comunicación escrita a todos los asociados  
reunidos por la sociedad.

Iniciada la reunión, por no estar presente el  
socio Jorge Daniel Amram, no se encuentra reu-  
nido el 100% del capital de la sociedad. Al respecto  
el socio gerente José Oscar Amram por el p<sup>er</sup>sona  
reunido de los asociados que ha   
porta documento el 18/07/2011 del 

JULIO BAUMANN  
ABOGADO  
C.U.P. 1. 613

JOSE MANUEL MOLINA  
ABOGADO  
C.S.T. MAT. 2973 - L. H. F. 239  
J.F.T.T. 95 F. 650  
C.I.G. MAT. 151

Señalamos en la que anticipa que no  
asistirá a la reunión. Pone a disposición  
de los asociados de los minutos -

Habiendo quórum suficiente, en razón de que  
se encuentran presentes socios que representan  
el 70% del capital de la Sociedad de Hecho,  
se pasa a tratar los dos puntos del orden del  
día.

1. Elección de dos socios para firmar el acta.

El Sr. José Oscar Amador propone para que firmen  
el acta a los socios Baltazar Patricia Amador y  
Norberto Eduardo Amador.

Se aprueba por unanimidad lo propuesto.

2. Tratamiento y designación del liquidador  
de la Sociedad, conforme art 102 de la ley de  
Sociedades Comerciales.

La excusada toda Doris Rodríguez de  
Amador propone al Sr. José Oscar Amador como  
liquidador de la Sociedad, quien deberá  
cumplir la función que se le asigna en el  
marco y plazos que estipula la ley de Sociedades  
Comerciales.

Tras de una breve deliberación se aprueba  
lo propuesto por unanimidad.

El Sr. José Oscar Amador, presente en la reunión,  
acepta el cargo para el que está  
siendo designado.

Sin más asuntos a tratar y siendo las  
18:00hs se da por concluida la reunión,  
firmando los socios el acta correspondiente.

Nota: El folio H= 4 bis vale =

PROG. JUEZ MANUEL NORRIS  
SECRETARIO JUD. CAT. B.  
JUD. CIVIL y Comer. Cont. 1a. Nom.  
CENTRO JUD. CIAL CONCEPCION

RECEBIDO DE JUEZ JUD. CIVIL y Comer. Cont. 1a. Nom.  
CENTRO JUD. CIAL CONCEPCION  
FOLIOS N° 4 (bis)





SECRET  
OCT 1964  
FOLIOS N° 5  
CENTRO NACIONAL COMERCIAL

# INFORME ORIGINAL

|                                                                                                                                                                                 |                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <p>SE AGUERO 2</p> <p>PAJON M.464</p> <p>SE AGUERO</p> <p>SAN</p>                                                                                                               | <p>27</p> <p>CB</p> <p>25/10</p> <p>29</p> |
| <p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p><i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>JOSE MANUEL MONA<br/>ABOGADO<br/>C.B.T. MAT. 2973<br/>J.F.T.T. 95 F. 150<br/>C.M.C. MAT. 121</p> |                                            |
| <p>Firma y Sello del Certificador Responsable</p>                                                                                                                               |                                            |

Nota: El folio N° 5 (bis)

MANUEL LÓPEZ  
SECRETARIO  
Juzg. Civil y  
Centro Judicial

MANUEL LÓPEZ  
SECRETARIO  
Juzg. Civil y  
Centro Judicial

5 (bis)

PROVINCIA DE TUCUMAN - MINISTERIO DE ECONOMIA

REGISTRO INMOBILIARIO

01-MATRICULA ( Folio Electrónico ) 02- UBICACION DEL INMUEBLE

14-04641 (Montevideo) 25 de Mayo entre Las de Colon y Belgrano Ciudad de Monteros

03- NOMENCLATURA CATASTRAL

circunscrip. I seccion A manz./lam. 49 parcela 26 subparcela 000

PADRON INMOBILIARIO N° 49897.-

MATRICULA CATASTRAL N° 945/1323.-

04- MEDIDAS, LINDEROS Y SUPERFICIE

S/Plano: DE 13,71 MTS. DE FRENTE AL SUP POR 19,40 MTS. DE FONDO, CON UN MARTILLO EN CONTRA EN EL EXTREMO N-O QUE MIDE: 3,34 MTS. DE QUINCE A ESTE POR 14,00 MTS. DE SUD A NOROCC. \* LINDA: AL N.: PEDRO OTTONELLO, Y EN EL MARTILLO CON HORTENCIA NORRY, DESPUES LEGORBURU Y CIA.; AL S.: CALLE 25 DE MAYO; AL E.: VICTORIO CONTI; Y AL O.: HORTENCIA NORRY, DESPUES LEGORBURU Y CIA. \* S/PLANO DE MENSURA: MIDE: DEL PUNTO E-1: 11,85 MTS.; D-K: 0,82 MTS.; K-J: 3,35 MTS.; J-I: 13,70 MTS.; I-P: 8,50 MTS.; F-E: 19,65 MTS. \* LINDEROS: AL N.: PEDRO S. OTTONELLO, HOY LEGORBURU Y CIA. ANTER HORTENCIA NORRY; AL S.: CALLE 25 DE MAYO; AL O.: PARC. 1 DE LEGORBURU Y CIA.; AL N.: PARC. 25 VICTORIO CONTI, HOY LEGORBURU Y CIA.

PLANO:

05- ANTECEDENTE DOMINIAL: ERC:M-04641.-

6- TITULARIDAD DEL DOMINIO

1) RODRIGUEZ DE AMARAL, Lida Rosario; LC:2.521.471;;viuda de Jose Isidro Amram, dom. en Colon 450; vec. de Ciudad del Monteros; \*COMERA\*Esc. N°31 del 22/11/1982\*Reg:26ads.\*Entró:19088 \*Fecha:15/12/1982\*Insc.:frh\*Verif.:ndcg.-

%

100

7- OTROS DERECHOS REALES, GRAVAMENES, RESTRIC. e INTERDIO

1)\*Hipoteca\*a Favor de: \*BANCO DE LA NACION/// ARGENTINA; CUIT:30-50001091-2; Por la suma de/// US\$1.000.000; s/Ley 23928/// \*Esc. N°119 del 10/08/1999\*Reg:37\* Req. Prov. \* Reing. 26/11/1999 \* Reg. Def.\*Entró:37532\*// Fecha:09/09/1999\*Insc.:frh\*Verif.:ndcg./// 2)\*EMBARGO\* Juicio:Banco de la Nacion/// Argentina vs. Amram, Jose Oscar y Otros S/// ejecucion Hipotecaria - Expte. N° 5803/01; Juz . Federal N° 1; Por la suma de \$650.000 más/// \$150.000 por acrecidas\*Entró:75435\*Fecha:05// 05/2003\*Insc.:frh\*Verif.:ndcg.- 3) REINSCRIPCION DE EMBARGO\*As.2, Rub.7\*Juz./// Fed.N° 1.E.p.5803/02\*Oficio del 02/08/07\*REG.

ALTA Fecha: 10/02/2006

FOLIO Registró: Florinda Rosa del Valle Herrera

Verificó: Nancy del Carmen del

VÁLIDO COMO INFORME DE LEY

IMPRESION

27/03/2009

wng

JOSE MANUEL...  
F-239  
650  
151  
CST

ES COPIA FIEL  
26 MAR 2009





Nota: El Folio N= 6 bis

PROF. ROPEZ MAURICIO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Juzgado Civil y Mercantil, 1a. y 2a.  
CENTRO JUDICIAL CONFED.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
GOBIERNO DEL ESTADO DE CALIFORNIA  
FOLIOS N= 6 bis  
CENTRO JUDICIAL CONFED.

# REGISTRO INMOBILIARIO TUCUMAN

Entró a H

Entró a l

Fecha: ..

Directorio de Reg. Inmobiliario Tucuman  
**NRO: 4505**  
05/02/2009 11:34:38



## SOLICITUD DE INF Ley 3691

Apellido y Nombres -N° de Documento de Identidad y Firma de ..

*[Signature]*  
Daniel Amran  
DNI 14286650

Para ser presentado en:

Transitor Verior

Apellido - Nombres y N° de Documento del Propietario

RODRIGUES DE AMRAN LIDA  
L. Verior 2521471

Ubicación del Inmueble:

COLON 80  
Monteroz

Datos de Inscripción del Inmueble:

Libro Folio Serie Año

Libro Folio Serie Año

N° de Matrícula

M 880

N° de Padrón Catastral: 40005

Observaciones:

*[Signature]*  
JOSE MANUEL MOLINA  
ABOGADO  
C.S.T. MAT. 2973 - L. H. - F. 239  
J.F.T.T. 95 F. 690  
C.J.C. MAT. 151

Valor \$ 22  
Reproducción  
PROHIBIDA  
Ley 3691

8811141R

8811142R

8811136R

Nº 55419

IMPRESION 10.000 al 60.000 Fecha Imp.: 27/10/2008

IMPRESION 10.000

PROVINCIA DE TUCUMAN - MINISTERIO DE ECONOMIA  
REGISTRO INMOBILIARIO

FECHA DE REGISTRO: 05/02/2009  
CANTIDAD DE FOLIOS: 7  
FOLIOS Nº: 7  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

# INFORME ORIGINAL

SE AGREGA ... *me* ...  
Nº 30717/02 - CONCURSO  
**PREVENTIVO** a nombre de **Rodriguez**  
**DE MIRAN Lilia**. Lc. 2.521.471.

REGISTRO INMOBILIARIO

A

|   |                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                             |   |                                                               |
|---|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|---|---------------------------------------------------------------|
| 1 | MATRICULA Nº                   | 2                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | UBICACION DEL INMUEBLE - DEPARTAMENTO:      | 3 | NOVENCLATURA CATASTRAL                                        |
|   | M - 00990                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Ciudad de Montevideo, Calle Colon Hoy Nº 80 |   | PADRON INMOBILIARIO Nº 40005                                  |
|   |                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                             |   | MATRICULA CATASTRAL Nº 947/95                                 |
|   |                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                             |   | circunscripción   sección   manz./lote   parcela   subparcela |
|   |                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                             |   | I   A   49   2                                                |
| 4 | MEDIDAS, LINDEROS Y SUPERFICIE | SEGUN TITULO + 10,60 m. de frente de sud a norte, por 36,40 m. de fondo, LINDA: N: Salomon Abdulla, sud: Sue. de Agustín Morry, antes Francisco J. Tacabada, este: Abdo Abdulla y al oeste: calle Colon SEGUN PLANO DE MUESTRA: del punto A-B: de frente al oeste sobre calle Colon 10,90m. del B-E: en su lado sud: 24,45m. más 11,95m. del F-G: tambien en su lado sud; del G-H: en su con- tra-frente al este: 10,25m. y del H al A: o sea punto de partida en su lado norte: 35,24m. SUPERFICIE 393,538m2, LINDA: Norte: parcela 3, de Salomon Abdulla, al sur: parcela 1 y 26, de Legorburu y Cia. y parcela 25 de Salomon Abdulla, al este: parcela 24 de Abdo Abdulla, y al oeste: calle Colon.- |                                             |   |                                                               |

ES COPIA FIEL  
13 FEB. 2009

JOSE MANUEL MOLINA  
ABOGADO  
C.S.T. MAT. 2973 - L. H. F. 650  
J.P.T.T. 95 F. 650  
C.J.C. MAT. 151

|   |                        |   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |   |               |
|---|------------------------|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|---------------|
| 5 | ANTECEDENTE DOMINIAL   | 6 | TITULARIDAD DE DOMINIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 7 | OTROS DERECHOS REALES, GRAVAMENES, RESTRIC-<br>CIONES E INTERDICCIONES.                                                                                                                                                                                                                                             | 8 | CANCELACIONES |
|   | SEÑAL + B. Nº 45 Po 55 |   | ASIENTO 1 + LEGORBURU Y CIA ALTA S/CONVOCATORIA DE ADOLESCENTES<br>Y QUIEBRA + Domicilio: Laminidad y Congreso, Palacio de Tribuna-<br>les + COMERA + Escritura Nº 205, del 8/3/74 + Registro: 1/a +<br>Entro: 10246, del 22/8/74 +                                                                                                              |   | ASIENTO 1+CERTIF. 30317 del 9/8/99+Reg. 37+HIPOT. 1a.-<br>ASIENTO 2*HIPOTECAR* A favor del BANCO DE LA<br>NACION ARGENTINA* CUIT. 30-50001091-2* Por la<br>suma de U\$S. 1.000.000 * S/ Ley 23928 * Esc. 119<br>del 10/8/99 * Reg. 37 * Entro 6. 37532 del 9/9/99 *<br>REG. PROV. Reing. 26/11/99 * REG. DGR. ----- |   |               |
|   |                        |   | ASIENTO 2+ Certificado 8668 del 29/8/74 + Registro 26+VENTA+--<br>ASIENTO 3 * RUDA, Dils, L. H. Nº 6.900.339, argentino, casado,<br>en las. nupcias con Blanca Azucena del Valle Hael, vive<br>en calle Crisostomo Alvarez Nº 190, Montevideo * COMERA + Es-<br>critura Nº 606 del 18/9/74 * Registro 26 * Entro Nº 11.773<br>del 30/9/74. ----- |   | ASIENTO 3* AMPLIACION AS. 2* REG. PROV. * Reing.<br>13/12/99. Reg. Def. ....                                                                                                                                                                                                                                        |   |               |
|   |                        |   | ASIENTO 4+ Certificado 1875 del 23/2/81 + Reg. 26+VENTA+--<br>ASIENTO 5+ RODRIGUEZ DE AMAN, Lida Rosario, M.I. Nº 2.521.<br>471, viuda de las nupcias de José Isidro Aman, vive en ca-<br>del 30/9/74. -----                                                                                                                                     |   | ASIENTO 4+ EMBARGO + JUICIO + BANCO DE LA NACION AR-<br>GENTINA VS. AMAN, JOSE OSCAR Y OTROS S/ EJECUCION<br>HIPOTECAR* A EXPRTE. Nº 5.803/01 Juzgado Federal Nº 1+<br>por la suma de \$ 650.000 + por capital + más \$ 150.000 +<br>por acrecidas + Entro 25435 del 05/08/03 + 05205/03 +                          |   |               |
|   |                        |   | FUNCIONARIO QUE ATENDIÓ LA ABERTURA                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |   | no del rubro o al por el (rubro) firmas: 1.º Funcionario 2.º Funcionario 3.º Funcionario                                                                                                                                                                                                                            |   |               |
|   |                        |   | FECHA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |   | 13 FEB. 2009                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |   |               |

7 Bm

MATRICULA:

4-440

| TITULARIDAD DE DOMINIO                                                                 |   | OTROS DERECHOS REALES, GRAVAMENES, RESTRIC-<br>CIONES E INTERDICCIONES.                                                                                                                                                                                                                 |  | CANCELACIONES |
|----------------------------------------------------------------------------------------|---|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------|
| 6                                                                                      | 7 | 8                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |               |
| Ilección nº 450+COMPRA+Escritura Nº 46 del 28-81+Reg.<br>nº 26+Entro 3397 del 19-3-81. |   | ASIENTO 5*REINSCRIPCION DE EMBARCO*AS.4, Rub.<br>7*Juris.Fed.nº1*2-p.5803/02*Of.del 2/8/07*En-<br>tro 55469 del 17/8/07.*REF.TROV.<br>ASIENTO 6*REINSCRIPCION 7*EMBARCO*AS.4, RUB.<br>7*Juris.Fed.nº1*Correspon. Exp.nº593/02*Of.Cf.del<br>2/8/07*En del 15/2/08*Intro 0115 del 27/2/08 |  |               |
| 13 FEB 2008                                                                            |   | 13 FEB 2008                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |               |
| DIRECCION DE REGISTRO INMOBILIARIO<br>POBLACION REGISTRAL                              |   | Corresponde a la solicitud de informe N° 4505<br>de fecha 05.02.09. Matrícula N.º 4505<br>San Miguel de Tucumán 08/02/09                                                                                                                                                                |  |               |
| Firma / Sello del Registrario                                                          |   | Firma / Sello del Registrario                                                                                                                                                                                                                                                           |  |               |
| Firma / Sello del Registrario                                                          |   | Firma / Sello del Registrario                                                                                                                                                                                                                                                           |  |               |

13 FEB 2008

Nota: 6/10 N.º 1615-061.

Procs. LOPEZ MANUEL HORACIO  
SECRETARIO JUD. CAT. B.  
Juzg. Civil y Com. 1a. Inst.

FUNCIONARIO QUE AUTORIZA LA APERTURA

FECHA

No del rubrojo asiento practicado y firmas del registrador (1) y verificador (2)

CONTINUA EN LAS HOJAS N°

**Plantea Medida Cautelar**  
**Incidente por cuerda separada**

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común  
1ª Nominación

**Juicio: Amran, Jorge Daniel vs. Súper Stop S.H. y Otros**  
**s/Cobro de Utilidades y Daños y Perjuicios (Expte. 409/11).- I 2.-**

**José Manuel Molina**, por el actor, a V.S. digo:

**I.-**

Vengo a formular un nuevo pedido de medida cautelar en esta causa, la cual deberá tramitarse por cuerda separada, consistente en los embargos preventivos y la medida de no innovar que se precisan en el capítulo final de esta presentación.-

**II.-**

Como V.S. recordara, ya se despacho favorablemente otro pedido de la misma índole en el I-1 de este expediente.-

En aquella ocasión lo que se pretendía asegurar era el cobro de uno de los rubros reclamados en la demanda: El reembolso del 50 % indiviso del inmueble de calle Crisóstomo Alvarez n° 250 de la ciudad de Monteros, que mi representado había transferido por cuenta de la sociedad, a favor de José Oscar Amran en retribución de un inmueble aportado por éste a dicha firma.-

Había pagado a su hermano una propiedad (la de calle Alberdi n° 240, Monteros) incorporada a la sociedad, con un bien de su propio patrimonio y, como es lógico, aquélla debía reembolsárselo.-

  
JOSE MANUEL MOLINA  
ABOGADO  
C.S.T. MAT. 2973 - L. H. F° 239  
J.F.T.T. 95 F. 850  
C.J.C. MAT. 151



La prueba, como se recordará nos fue brindada por la propia parte contraria, al confesar el hecho en su propio responde, detalle que subrayo porque aquí vuelve sorprendentemente a presentarse la misma situación.-

Y es que estos 4 años de obrar impune le hizo cometer una serie de graves errores, que van abriendo brechas para la obtención de una reparación tan largamente postergada.-

Esa postergación, dicho sea al pasar, en gran medida encuentra explicación en el hecho que Daniel Amran fue apartado de la sociedad en Dic del 2008, sin tener un solo papel en su poder.-

Ni siquiera se reservó -tan luego- copia de los contratos de locación que constituían la fuente principal de los ingresos de la sociedad; al punto de que las de dichos instrumentos tuvieron que ser provistos por los inquilinos en el juicio de liquidación de sociedad iniciado en el Juzgado de la II Nominación del fuero, ante un emplazamiento coercitivo dictado en tal sentido.-

### III.-

Pues bien, recuérdese que los rubros reclamados en la demanda -respecto de los cuales, lo recalco, la propia accionada nos suministro, sino toda, casi toda su prueba- son los siguientes:

1°) El 30 % de las utilidades devengadas desde el 01/01/09 hasta el 01/09/12, que nunca se distribuyeron a mi conferente.-

2°) El valor del 50% indiviso que Jorge Daniel Amran sacó de su patrimonio para pagar la deuda de la sociedad, tema que fue tratado en el I-1 y al que acabamos de hacer referencia.-

3°) La utilidad que Super Stop SH dejó de percibir a partir de la fecha en que Jorge Daniel Amran fue excluido de la sociedad, rubro cuyo tratamiento se dejará para otra ocasión.-

### IV.-

Aquí me ocuparé exclusivamente del 1º rubro, esto es, del 30 % del total de los alquileres percibidos por José Oscar Amran y sus cómplices y que omitieron dolosamente participar a mi instituyente.-

Para mensurar la omisión incurrida, de la que obviamente surge el crédito en cuestión, debemos recurrir a un informe del Banco de la Nación Argentina, sucursal Monteros, agregado como documental n° 14 de la ampliación de demanda que lleva cargo del 09.08.12), que da cuenta que el alquiler percibido tan sólo de la firma Jumbo Retail en el mes de abril de 2012 ascendía a la suma de \$ 213.084.91.- |

No vamos a contar, por ahora, los alquileres de los otros 9 locales comerciales de la sociedad, focalizando la atención sobre aquéllos otros, abonados por la multinacional mencionada.-

Si multiplicamos aquel importe (y sin perjuicio de actualizarlo más adelante) por los 43 meses que fueron percibidos por los demandados, con José Oscar Amran y Marcelo Amran como cabezas prominentes a título de administradores (pero de lo que son responsables, también la madre y la hermana mujer, por complicidad) se obtiene la suma de \$ 9.162.651,10.-

Tomemos el 30 % de Daniel Amran y tendremos la suma de \$ 2.748.795.-

El ingreso *está probado, lo reitero y subrayo, con el informe bancario autenticado* que obra en autos, adjunta copia simple, existiendo copia autenticada en el incidente I-1 al cual nos remitimos.-

V.-

Veamos, ahora, qué descargo hicieron los accionados en su contestación de demanda para justificar su negativa a la distribución retaceada.-

Dijeron dos cosas:

1º) Que no era el 30 % el importe que correspondía a Daniel, sino solamente un aproximado a un 23 %, porque en realidad los inmuebles no eran de propiedad de la sociedad sino del dominio particular de los socios en

JOSE MANUEL MOLINA  
ABOGADO  
C.S.T. MAT. 2973 - L.H. - F° 239  
J.F.T.T. 95 F. 650  
C.J.C. MAT. 151

9

distintas alícuotas que iban, según el inmueble de que se tratara, de un 20 al 25 %.-

Esto es una verdadera fantasía, porque en el proceso concursal de la sociedad que se llevó a cabo ante este mismo juzgado, cuyo activo a mayor abundamiento en copia adjuntamos, tanto el actor como todos los demandados declararon que esos inmuebles eran de la sociedad y en sus respectivos concursos individuales, también presentados en este juzgado, no los incorporaron en absoluto en los activos respectivos.-

Se trata una prueba incuestionable del *fumus bonis juris* del derecho de mi representado al 30 % invocado, prueba que llevó al Juzgado de la 2ª Nominación a ordenar a los inquilinos que a partir del mes de agosto depositaran los alquileres en el juicio de liquidación de la sociedad, en lugar dar a cada uno de los socios la parte que, en su versión, les correspondería.-

Es por tal motivo que limitamos el reclamo a 43 meses, los que van de enero de 2003 hasta agosto de 2012.-

2º) ¿Qué más dijeron los demandados en su responde ?

Pues, que con aquella impresionante suma habrían pagado cuotas concursales y deudas previsionales y fiscales, *sin especificar montos ni acompañar, lo que es más importante, comprobante alguno* de los pagos aludidos.-

O sea, que lo dijeron, pero no lo probaron en absoluto.-

De todos modos, aunque fuese cierto el pago de las cuotas concursales, en nuestros escritos presentados en el principal hemos puesto en evidencia su nimiedad en relación a la suma recaudada, tomando en cuenta solamente los alquileres de Jumbo.-

## VI.-

La conclusión:

Que la verosimilitud del crédito está acabadamente probada y que la accionada no adjuntó documental alguna, la cual, por otra parte, ya no

podrá acompañar por imperio del art. 293, inc. 4º) del C.P.C., que la obligaba a agregarla con su responde.-

Suficiente para dictar el embargo preventivo, que ahora solicito, de la suma aludida suma de \$ 2.748.795,30, sobre lo siguientes inmuebles de propiedad de los accionados:

a) Sobre el 50 % indiviso del inmueble sito en calle Crisóstomo Álvarez n° 250 de la ciudad de Monteros que hoy figura a nombre de José Oscar Amran, codemandado y artífice del fraude cometido. El predio se halla inscripto bajo la matrícula de folio real M-4690.-

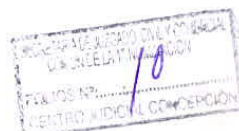
b) Sobre los inmuebles que figuran anotados en las matrículas de folio real M-4641 y M-990 a nombre de la codemandada Lida Rosario Rodríguez de Amran.-

Solicito, en consecuencia, que bajo la responsabilidad y caución juratoria de mi representado, se dicte la medida cautelar solicitada hasta la suma de \$ \$ 2.748.795, con más la que V.S. calcule para responder a acrecidas.-

Pido habilitación de días y horas para el dictado de las medidas referidas y para el libramiento de los oficios correspondientes.-

Asimismo, solicito que se dicte medida de no innovar contra Graciela del Valle Rodríguez y Luciana Amran para que se abstengan de hacer uso de las facultades del poder especial irrevocable post mortem otorgado por Jorge Daniel Amran mediante escritura n° 277 de fecha 7.7.08, pasada por ante la escribana Mopty de Baumann para escriturar la parte indivisa equivalente al 50 % del inmueble de calle Crisóstomo Álvarez n° 250 a favor de José Oscar Amran, librándose las correspondientes cédulas de notificación a través del Juzgado de Paz de la ciudad de Monteros, las que se deberán serlo a la primera en calle Sarmiento n° 164 y a la segunda en Crisóstomo Álvarez n° 250 de la ciudad aludida .-

No está de más recordar a este respecto que, como surge del propio escrito de responde, ese poder se extendió con el objeto de que José Oscar



Amran completara el 100% del título sobre el inmueble de calle Crisóstomo Álvarez n° 250 de Monteros, sobre el cual poseía ya aquella alícuota del 50 %.-

Y lo que es mas grave aún, que tal como consta en la documentación acompañada con ese mismo responde y también en el I-1 de este expediente, el susodicho José Oscar Amran se hizo pagar fraudulentamente dos veces el inmueble de calle Alberdi 240 de Monteros, aportado a la sociedad, según resulta de acta de reunión de socios de fecha 17/11/2009.-

Para terminar, por ahora, hago reserva de ampliar el monto de la cautelar y, desde luego, el asiento de la misma, según el porcentaje del 30 % que le corresponde en la locación de los otros inmuebles de la firma; me refiero a los locales comerciales alquilados a terceros distintos de la multinacional Jumbo.-

Se acompañan copias simples de la prueba documental invocada como prueba en este nuevo pedido de cautelar a fin de ser tramitado por cuerda separada y facilitar su lectura y despacho.-

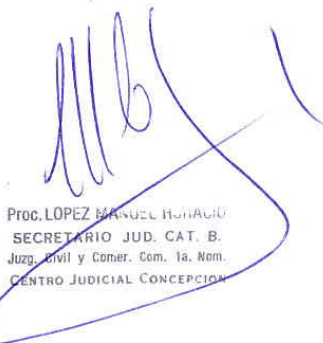
Proveer de conformidad será **Justicia**



JOSE MANUEL MOLINA  
ABOGADO  
C.S.T. MAT. 2973 - L° H - F. 239  
J.F.T.T. 95 F. 650  
C.J.C. MAT. 151

RECIBIDO 2010 OCT 14  
REC. CIV. COM. I

12 / después, copia de informes =

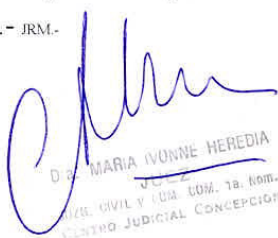


Proc. LOPEZ MANUEL HORACIO  
SECRETARIO JUD. CAT. B.  
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**HABILITADO PARA ACTUAR**

**JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/DAÑOS  
Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR (P.P/ACTOR).-  
EXPTE. N°: 409/11-I2.-**

Concepción, 8 de abril de 2013.- I°)-Téngase al letrado José Manuel Molina, apoderado de la parte actora, por deducido incidente de embargo preventivo y medida de no innovar que se tramitará por cuerda separada. II°)-Agréguese las copias que acompaña. III°)-A despacho para resolver la cautelar solicitada.- JRM.-

  
DRA. MARIA IVONNE HEREDIA  
JUEZ  
JURIS. CIVIL Y COM. DOM. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



En 10 ABR 2013 *para a...*

*MB*

*Resolven  
Conto...*

PROF. LOPEZ MANUEL HORACIO  
SECRETARIO JUD. CAT. B.  
Juzg. Civil y Comer. C. m. Ta. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JUICIO: "AMRAN, JORGE DANIEL C/ SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR (P/P POR EL ACTOR)" EXPTE. N° 409/11-I2**

|                                                                  |          |
|------------------------------------------------------------------|----------|
| Juzg Civil Comercial Común 1º Nom.<br>CENTRO JUDICIAL CONCEPCION |          |
| REGISTRADO                                                       |          |
| SENTENCIA N° 110                                                 | AÑO 2013 |

**CONCEPCIÓN, 25 de abril de 2013**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver las medidas cautelares solicitadas en el incidente del epígrafe, y

**CONSIDERANDO:**

1-Que a fs. 8/10 del presente incidente se presenta el letrado José Manuel Molina, apoderado de la parte actora, solicitando medidas cautelares de embargo preventivo y de no innovar.

Manifiesta que las medidas peticionadas se refieren al 30% del total de los alquileres percibidos por José Oscar Amran y los codemandados, de los que omitieron participar a su instituyente. Recurre, a fin de mensurar la omisión incurrida, a un informe del Banco de la Nación Argentina, sucursal Monteros, agregado como prueba documental n° 14 de la ampliación de demanda, que da cuenta que el alquiler percibido tan sólo por la firma Jumbo Retail en el mes de abril de 2012 ascendía a la suma de \$213.084,91. Expresa que multiplicado dicho importe por los 43 meses que fueron percibidos por los demandados obtiene la suma de \$9.162.651,10; resultando el 30% de Daniel Anram en la suma de \$2.748.795. Reitera que el ingreso denunciado está probado con el informe bancario autenticado que obra en autos.

Explica que los accionados en la contestación de demanda para justificar su negativa a la distribución retaceada alegaron dos cosas: 1) que no era el 30% el importe que correspondía al actor, sino solamente un aproximado del 23%, atento que en realidad los inmuebles no pertenecían en propiedad a la sociedad sino que eran del dominio particular de los socios en distintas alicuotas que iban del 20 al 25%, dependiendo del inmueble de que se tratare. Rechaza este argumento la actora afirmando que en el proceso concursal de la sociedad, tanto el actor como todos los demandados declararon que esos inmuebles eran de la sociedad, y en sus respectivos concursos individuales no los incorporaron en absoluto a sus respectivos activos individuales. Considera que se trata de una prueba incuestionable de su representado al 30% reclamado, prueba por la que en el Juzgado de la 2º Nominación se ordenó a los inquilinos que depositaran los alquileres a partir del mes de agosto en el juicio de liquidación de la sociedad, en lugar de dar a cada socio la parte que, según su versión, les correspondería. Por tal motivo limita el reclamo a 43 meses: desde enero de 2003 a agosto de 2012; 2) manifestaron también que con aquella suma habrían pagado cuotas concursales y

Dra. MARIA VONNE HEREDIA  
JUEZ  
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 1º. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

**JUICIO: "AMRAN, JORGE DANIEL C/ SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR (P/P POR EL ACTOR)"  
EXPTE. N° 409/11-I2**

deudas previsionales y fiscales, sin especificar montos, ni acompañar comprobante alguno de los pagos aludidos. Entiende la actora que aunque fuera cierta esta afirmación, es evidente la nimiedad de los pagos en relación a la suma recaudada, tomando en cuenta solamente los alquileres de Jumbo.

Afirma que la verosimilitud del crédito está acabadamente probada y que la accionada no adjuntó documental alguna. Por lo expuesto solicita embargo preventivo por la suma de \$2.748.795,30 con más lo que se calcule para responder por acrecidas, sobre los inmuebles de propiedad de los accionados: a) sobre el 50% indiviso del inmueble sito en calle Crisóstomo Álvarez n° 250 de la ciudad de Monteros, inscripto en la matrícula registral M-4690 y b) sobre los inmuebles anotados en las matrículas M-4641 y M-990 a nombre de la codemandada Lida Rosario Rodríguez de Amran.

Asimismo, solicita se dicte medida cautelar de no innovar contra Graciela del Valle Rodríguez y Luciana Amran para que se abstengan de hacer uso de las facultades del poder especial irrevocable post mortem otorgado por Jorge Daniel Amran, mediante escritura n° 277 del 07/07/2008, para escriturar la parte indivisa equivalente al 50% del inmueble de calle Crisóstomo Álvarez n° 250 a favor de José Oscar Amran.

2-En relación a la primera medida cautelar solicitada, embargo preventivo sobre inmuebles, el art. 233 Procesal dispone: "**Procederá el embargo preventivo cuando el peticionante justificara los extremos exigidos por el art. 218, en la forma que se determina por el art. 219...**".

A su vez, el art. 218 Procesal establece: "**El solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida...**".

Como bien lo afirma el actor, de las constancias en autos principales surge la verosimilitud del derecho invocado, a tal punto que éste ya cuenta con medidas cautelares de embargo preventivo dictadas en este juzgado en el incidente I1 de los autos del epígrafe y en el Juzgado Civil y Comercial Común de la 2° Nominación. Sin embargo, si bien la verosimilitud del derecho, entendida como la probabilidad de que el derecho exista, se encuentra respaldada como ya se dijo, el peligro en la demora en este caso concreto no se encuentra debidamente acreditado.

En efecto, sostiene la doctrina: "*es verdad que la existencia del peligro en la demora se presume simplemente por la necesaria duración del proceso, pero ello no exime de la necesidad de demostrar en concreto la procedencia del mismo porque con ese criterio no habría ninguna acción que no mereciera el dictado de medida cautelar*". (Bourguignon, Marcelo- Peral, Juan Carlos, Directores, "Código

**JUICIO: "AMRAN, JORGE DANIEL C/ SUPER STOP SH Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR (P/P POR EL ACTOR)" EXPTE. N° 409/11-I2**

*Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán" Concordado, Comentado y Anotado, Tomo 1, Bibliotex, diciembre de 2008, pág. 586).*

*"...la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora" (CSJNac., 23/11/95, "Grinbank c/ Fisco Nacional"). Este requisito debe analizarse de acuerdo con un juicio objetivo; lo que requiere "una apreciación atenta de la realidad comprometida" (CSJNac., 11/7/96, "Milano c/ Estado Nacional"). La sola invocación de la urgencia en obtener la medida no justifica su procedencia; debiendo tenerse presente que en los procesos de daños, pretenden primordialmente asegurar la permanencia del nivel económico del presunto deudor, o bien a impedir la desaparición del objeto del litigio". (CSJT, sentencia n° 283 del 23/04/2001. Dres.: Area Maidana - Brito - Gandur).*

En consecuencia, corresponde rechazar la medida cautelar de embargo preventivo peticionada, por lo considerado.

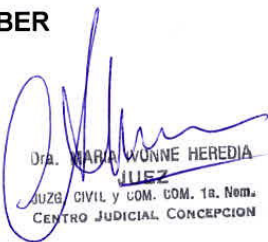
En relación a la segunda medida cautelar peticionada, medida de no innovar a fin de que no se haga uso de las facultades conferidas por el poder especial irrevocable post mortem otorgado por el actor, entiendo que en autos no existe verosimilitud en cuanto al tema que es el fundamento de este pedido- que José Oscar Amran se hizo pagar 2 veces el inmueble de calle Alberdi n° 240 de la ciudad de Monteros, aportado a la sociedad-, punto que también fue reclamado en el incidente I1 del epígrafe y rechazado por no encontrarse acreditado con la prueba acompañada, sentencia n° 252 del 13/12/2012 que a la fecha está firme. Considero asimismo, que implicaría un pronunciamiento reservado al fondo de la cuestión, por lo que corresponde también el rechazo de esta medida cautelar.

Por lo expuesto, no habiendo acreditado situaciones especiales que ameriten el apartamiento del criterio antes expuesto, no dándose los extremos del art. 218 CPCC., y coincidiendo con la doctrina y jurisprudencia invocada,

**RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR a las medidas cautelares de embargo preventivo y no innovar solicitadas por el actor en autos, por lo considerado.**

**HAGASE SABER**

  
Dra. MARIA WUNNE HEREDIA  
JUEZ  
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Em 30/04/13 n lhu cidels N° 1323. -

ced

  
MANUEL HORACIO  
SECRETARIO JUD. CAT. B.  
Jura y Conf. Com. 14. Nom.  
JUDICIAL CONCEPCION



CEDULA N°: 1323.-

EXPTE N°: 409/11-I2.-

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**  
**CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**  
**CEDULA DE NOTIFICACION**

Concepción, 26 de abril de 2013.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN -

SECRETARIA PRIMERA NOMINACION.-

AUTOS: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/DAÑOS  
Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR (P.P/ACTOR).-

Se notifica a: letrado José Manuel Molina - apoderado de la parte actora - .

Domicilio: casillero de notificaciones n° 57, el siguiente

**PROVEIDO:**

CONCEPCION, 25 de abril de 2013. AUTOS Y VISTOS: ...  
CONSIDERANDO: ... RESUELVO: NO HACER LUGAR a las medidas  
cautelares de embargo preventivo y no innovar solicitadas por el actor en  
autos, por lo considerado. HAGASE SABER. DRA. MARÍA IVONNE  
HEREDIA, JUEZ QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- -JEM.-

Proc. Manuel H. López  
Secretario  
Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.  
Centro Judicial Concepción

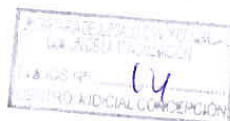
LIDIA F. ...  
PROSE ...  
Mesa de ...  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....  
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....  
DEJE CEDULA EN:  
CASILLERO N°.  
A HORAS 13  
30 ABR 2013  
A horas ... del día ... se dejo cedula en la casilla  
numero ... y se devolvió el original a Secretaría de  
origen ...  
A-ENTRADAS



JEM

Oficial Notificador





L

**Recorre**

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común

1ª Nominación

**Juicio: Amran, Jorge Daniel vs. Súper Stop S.H. y Otros**

**s/Cobro de Utilidades y Daños y Perjuicios (Expte. 409/11.I-2).-**

**José Manuel Molina**, por el actor, a V.S. digo

**I.-**

**Objeto**

Interpongo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 25.04.13, que nos deniega dos medidas cautelares requeridas en este I-2.-

Este recurso se limita a la primera de las cautelares rechazadas y ello por la única razón de no hacer más complejo el asunto y *economizar, sobre todo, tiempo.-*

Se limita, pues, a la denegación del embargo requerido en resguardo del crédito generado por la *falta de percepción de utilidades* durante 4 años, el cual, dicho sea de paso, constituye el rubro principal del objeto de esta demanda; como que la expresión "cobro de utilidades" encabeza el epígrafe del juicio.-

Dicho crédito, como se recordará, deviene de la privación *absoluta*, por parte de los administradores de la sociedad (con la obvia aquiescencia de las dos socias restantes) del 30 % de las utilidades de Super Stop S.H., que correspondía a mi conferente de acuerdo al contrato social corriente en autos y reconocido expresamente por los demandados.-

  
JOSE MANUEL MOLINA  
ABOGADO  
C.S.T. MAT. 2973 - L° H - F° 239  
J.F.T.T. 95 F. 650  
C.J.C. MAT. 151



## II.-

### **El crédito objeto de la cautela denegada**

Debe recordarse, también, que esas utilidades provenían del alquiler de varios inmuebles de la sociedad dados en locación a terceros, actividad a la que se había limitado el objeto social desde que concluyó su concurso preventivo en el año 2005.-

Se trataba de una decena de locales comerciales alquilados a personas físicas (los que mencionamos de manera tan vaga por las razones que se indicarán en el capítulo VII y, básicamente, porque no constituyen el objeto del pedido del embargo rechazado), salvo tres de ellos, los más valiosos, que eran arrendados a la firma Jumbo Retail S.A. para funcionamiento de las sucursales de los supermercados VEA de las ciudades de Monteros, Concepción y Alberdi.-

No abundaré en detalles que no hacen al meollo de la cuestión, limitándome a puntualizar que *esos tres alquileres son los únicos que figuran íntegramente en blanco* y consisten en *el 2 % del importe de las ventas mensuales brutas* que realiza Jumbo en cada uno de esos locales.-

La estipulación de un porcentaje y no la de una suma determinada de dinero constituía una suerte de blindaje contra los efectos corrosivos de la inflación, a la par que aseguraba la asepsia fiscal de la contratación.-

## III.-

### **Monto del crédito en cuestión**

A fin de mensurar el monto del embargo, en el pedido denegado por S.S. nos limitamos a considerar el alquiler correspondiente al mes de abril de 2012, el vigente *hace más de un año -lo que en este país es mucho decir en términos de pérdida del valor adquisitivo del dinero-*, porque se trataba del último dato fidedigno con el que contábamos.-

Nos referimos al suministrado por el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Monteros, en el informe agregado en el principal como

prueba documental n° 14 de nuestra ampliación de demanda que lleva cargo del 09.08.12.-

Se trata de un *informe de autenticidad certificada y que conjugado con el contexto del resto de la prueba arrojada llevó al Juzgado al convencimiento, razonable por cierto, de que el derecho invocado era verosímil.-*

En efecto, textualmente expresa el considerando 6° de la página 2 de la resolución cuestionada que:

*“Como bien lo afirma el actor, de las constancias en autos principales surge la verosimilitud del derecho invocado, a tal punto que ése ya cuenta con medidas cautelares de embargo preventivo dictadas en el incidente II de los autos del epígrafe y en el Juzgado Civil y Comercial de la 2ª Nominación”.-*

### III.-

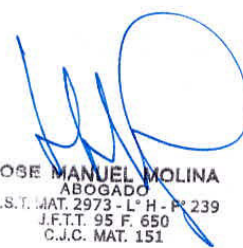
#### Punto de agravio y crítica

El problema radica -y en esto consiste el agravio que motiva este recurso- en que, tras cartón, V.S. agrega:

*“Sin embargo, ... el peligro en la demora en este caso concreto no se encuentra debidamente acreditado”.-*

Y cita en su apoyo un fragmento del Código Procesal Comentado de Bourguignon y Peral, en el que los autores expresan que si solamente si para inferir la emergencia frustratoria se debiera considerar únicamente la duración del pleito hasta la sentencia definitiva, “no habría ninguna acción que no mereciera el dictado medida cautelar” (op.cit., pág. 586, 1er. párrafo).-

Sin embargo, al razonar de este modo el Juzgado *descontextualiza la cuestión*, pues la cita está referida a los supuestos genéricos de aplicación de las “reglas comunes a todas las medidas cautelares” (arts. 218 a 228, C.P.C.) y no a aquellos específicos en que, a causa de la extrema

  
JOSE MANUEL MOLINA  
ABOGADO  
C.S.T. MAT. 2973 - L° H. P° 239  
J.F.T.T. 95 F. 650  
C.J.C. MAT. 151



verosimilitud del crédito, la ley presume la emergencia frustratoria, salvo prueba en contrario.-

Tales los previstos en la larga enumeración del art. 233, C.P.C., en dos de cuyas hipótesis encuadra el caso en estudio.-

Me refiero, en primer lugar, a la contemplada en el *apartado 1. c) del art. 233*, alusivo al caso en que “la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público atribuido al deudor”.-

En la especie obraba copia de la *presentación en concurso preventivo de la sociedad Super Stop S.H.*, que tramita por ante el mismo juzgado y cuyas constancias se encuentran ofrecidas en el C.P.A. 1 del principal de este expediente, en la cual los inmuebles se incluyen como parte del activo de la sociedad, presentación que viene *suscripta por todos los socios, deudores de mi representado y aquí accionados*.-

Es más, dichos inmuebles brillan ellos por su ausencia en los activos denunciados en los concursos individuales de los socios, abiertos como consecuencia de la presentación de la sociedad de hecho.-

O sea, que *el crédito emerge incuestionablemente de instrumentos públicos (ap. 1, inc. c)*.-

Y en cuanto a la previsión del *ap. 1, inc. a)*, esa inclusión absolutamente deliberada y reflexiva de los demandados equivalía a *una verdadera confesión judicial*, que es el supuesto previsto en esta otra parte de la norma.-

En suma, no hemos traído como sustento de la cautelar pagarés o instrumentos privados de otra índole, por dar un ejemplo, con firmas acreditadas mediante declaración de testigos cuyas deposiciones ni siquiera tienen el control de parte, que son los casos típicos en que la ley exige la demostración de la emergencia frustratoria, sino instrumentos públicos que constatan confesiones, como se acaba de ver.-

Y tanta es esa verosimilitud que V.S. misma *agrega que dichas constancias constituyeron sustento suficiente para el dictado de dos*

*medidas cautelares anteriores*, tanto en este como en otro proceso, el de liquidación forzosa de la sociedad de hecho.-

#### IV.-

##### **Una distinción necesaria**

Siendo, pues, las cosas tan claras, no podemos sino conjeturar que el Juzgado quiso adoptar una solución salomónica, pensando quizá en que con aquellas cautelares *"ya se nos había concedido mucho"*.-

Tal suposición, sin embargo, sería arbitraria, pues en muy escasa medida venían poniendo las cosas en su lugar, restañando apenas *parcialmente un derecho gravemente mancillado*.-

En efecto, todo lo que lograron fue que los administradores societarios dejaran de percibir a costa de mi conferente, *los alquileres a devengarse en el futuro*.-

No incidieron, por el contrario y en absoluto, sobre *los alquileres percibidos con anterioridad*, cuyo importe constituye, lo reitero, el rubro más significativo de esta demanda, crédito que permanecen insatisfecho en la proporción correspondiente.-

Y en lo que se refiere a la medida cautelar obtenida en el incidente II de este juicio en particular, constituye un rubro indemnizatorio totalmente extraño, ya que se vincula al doble pago de un mismo bien al que aludiere de inmediato; un rubro completamente distinto de la demanda incoada.-

Sin embargo, *no deja de ser contradictorio que en esa ocasión se haya hecho lugar a la cautelar requerida sin exigirnos la acreditación del peligro en la demora*, lo que robustece en cierta medida la presunción que sentamos al comienzo.-

#### V.-

##### **Un peligro real y constatado**

Como si fuera poco y a pesar de que en estos casos la acreditación de la emergencia frustratoria, como se demostró, huelga, *la alta*

JOSE MANUEL MOLINA  
ABOGADO  
C.S.T. MAT. 2973 - L° H. - F° 239  
I.F.T.T. 95 F. 650  
C.J.C. MAT. 151



*peligrosidad de los demandados está de todos modos justificada con constancias adjuntadas por la propia parte contraria.-*

En efecto, el acta de reunión de socios acompañada con el responde prueba acabadamente que su cabecilla (José Oscar Amran) se hizo pagar dos veces una misma deuda; aquella proveniente de la entrega de una propiedad suya a la sociedad, por sumas que hoy resultan millonarias.-

Quien tal defraudación comete, no causaría ninguna sorpresa si se insolventara para defraudar a su víctima crónica, el actor en autos.-

#### **VI.-**

##### **Reserva**

Hago reserva de ampliar el monto del embargo para adecuarlo a su real entidad, mediante el correspondiente pedido de informes que en su oportunidad se efectuará sobre el importe vigente y *actual* del 2 % de las ventas brutas de Jumbo.-

Esta reserva encuentra sustento en la simple consideración de que con las millonarias sumas percibidas los accionados pudieron -y probablemente lo hayan hecho- comprar propiedades, moneda extranjero u otros bienes insusceptibles de sufrir mella por cusa de la inflación.-

En cualquier caso, lo hubiesen hecho o no, lo concreto es que privaron a mi representado de la chance real de efectuar ese tipo de inversión o cualquier otra por su cuenta.-

#### **VII.-**

##### **Las otras locaciones**

Cabe aclarar que si no extendimos el pedido de cautelar a los alquileres de los locales comerciales arrendados a las personas físicas mencionadas al comienzo, ello obedeció al propósito de no recargar de trabajo al Juzgado.-

Además, el importe declarado en los contratos no es el real, sino uno muy inferior al pactado, ya que cerca de las 2/3 partes se le abonan a

José Oscar Amran, como se dice vulgarmente, "en negro", razón por la cual ya iniciamos la demanda correspondiente ante el Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la 1ª Nominación, la que tramita bajo la carátula de **"Amran, Jorge Daniel vs. Dell Ana, Doris Mabel y otros s/Simulación"** (Expte. 59/13).-

Como si fuera poco, ni siquiera la parte del alquiler en blanco viene depositándose judicialmente, ya que los inquilinos, en franca desobediencia a la orden del magistrado que conoce en el proceso de liquidación, vienen pagándola al codemandado José Oscar Amran.-

De todos modos, mi representado hace reserva de solicitar la extensión de la medida a esos alquileres.-

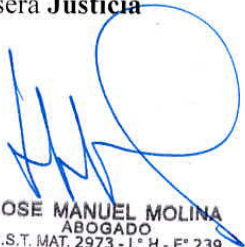
#### VIII.-

##### Petitorio

En mérito a lo expresado, a V.S. pido:

- 1º) Tenga por interpuesto recurso de revocatoria y en mérito a los argumentos expuestos, revoque la denegatoria cuestionada y, en su lugar, haga lugar a la cautelar requerida, fijando en concepto de acrecidas una suma que no solamente comprenda los causídicos y los intereses, sino también una cantidad aproximada a la que puede representar la diferencia entre el 2 % de las ventas actuales y las registradas en el mes de abril de 2012.-
- 2º) De adoptar otro criterio, conceda el recurso interpuesto, procediendo a elevar los autos al Superior con el objeto indicado.-

Proveer de conformidad será **Justicia**

  
JOSE MANUEL MOLINA  
ABOGADO  
C.S.T. MAT. 2973 - L.º H. - F.º 239  
J.F.T.T. 95 F. 650  
C.J.C. MAT. 151

JU. 09 MAY 2013 07:06  
JUZ. CIV. COM. I

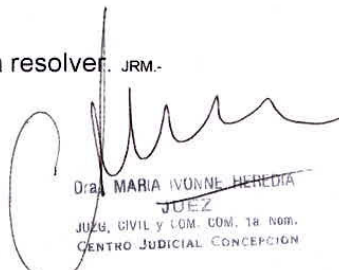
  
JOSE MANUEL MOLINA  
SECRETARIO JUD. CAT. B.  
Juz. Civil y Comer. Com. 1ª. Nam.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR (P.P/ACTOR).- EXPTE N°: 409/11-12.-

Concepción, 20 de mayo de 2013. A despacho para resolver. JRM.-

  
Dra. MARIA IVONNE HEREDIA  
JUEZ  
JUZG. CIVIL y COM. COM. 18 NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

19

40

Access  
Reservado

Reservado  
Reservado

P/Resolución  
Cautelar

**Invoca hecho nuevo (confesión CPA 5) y amplía fundamentos**

**Invoca hecho nuevo (informe CPA 2) y amplía monto del embargo**

Señor Juez en lo Civil y Comercial Común

1ª Nominación

**Juicio: Amran, Jorge Daniel vs. Súper Stop S.H. y Otros**

**s/Cobro de Utilidades y Daños y Perjuicios (Expte. 409/11.I-2).-**

**José Manuel Molina**, por el actor, a V.S. digo:

Se encuentra a despacho para resolver un recurso de revocatoria contra la denegatoria de una medida cautelar oportunamente solicitada en este incidente.-

**I.-**

**Invoca hecho nuevo**

**Confesión ficta**

En el CPA 5 del principal de este juicio no concurrieron a absolver posiciones, sin justificar motivo alguno, dos de los codemandados citados a ese efecto: José Oscar Amran, el *numen* del grupo que conforman los accionados y Lida Patricia Amran.-

A los fines de la sentencia de fondo y de acuerdo al art. 325, esa omisión importa la confesión ficta de los hechos afirmados en las posiciones,

  
JOSE MANUEL MOLINA  
ABOGADO  
C.S.T. MAT. 2973 - L. N. - F.º 239  
J.F.T.T. 95 F. 880  
C.J.C. MAT. 151

siempre que no resulten contradichos por las demás constancias de autos. Pero, mucho más importante a los fines.-

Mucho más importante es a los efectos de un pedido de medida cautelar, pues en forma expresa el art. 233, inc. 1.a) le asigna una verosimilitud, que exime de la acreditación de la emergencia frustratoria del crédito.-

En efecto, la regla en cuestión expresa que:

“1) Se presume que concurren los extremos del art. 218 (verosimilitud y emergencia frustratoria), salvo prueba en contrario (que obviamente deberá rendir el deudor), en los siguientes casos:

“a) Cuando el demandado ... confiese hechos que hagan presumir el derecho del peticionante”.-

En el caso en estudio no es que permiten simplemente “presumir” el derecho de mi conferente, sino que en forma categórica lo reconocen.-

En efecto, *las posiciones n° 8 de ambos pliegos de posiciones involucran la confesión lisa y llana de que los inmuebles alquilados a los inquilinos denunciados en la demanda son de propiedad de la sociedad y no de los socios en particular y en condominio, según adujeron en la contestación de demanda.-*

Como es evidente no se trata de una confesión que haga “presumir”, sino una afirmación apodíctica que, como si fuera poco encuentra pétreo sustento en otras pruebas rendidas en esta causa, como los procesos concursales de Super Stop S.H. y de los socios en particular, que tramitaron ante este mismo Juzgado y por el texto de los contratos de locación sobre dichos inmuebles, incorporados como elementos probatorios en la causa, como lo tenemos dicho y acreditado.-

Ahora, *la confesión viene agregar un ingrediente más a la verosimilitud -el máximo- del crédito de mi representado* al 30 % de los

alquileres devengados desde el mes de enero de 2009 hasta junio de 2011 por la sociedad, de la que fue absolutamente privado, hecho que ni siquiera fue negado por los demandados .-

Por otra parte, los accionados no acreditaron gasto alguno que pudiese mermar ese ingreso, traducido a utilidades netas.-

Ninguna duda puede caber, pues, de la procedencia del embargo requerido.-

## II.-

### Hecho nuevo

#### Ampliación del monto del embargo

En el CPA 2 se produjo otro hecho nuevo, de significativa importancia a los fines de cuantificar la cautelar.-

Se trata de la información rendida por la firma Jumbo Retail sobre el monto de los alquileres que se encuentran en vigencia de acuerdo a los 3 contratos suscriptos con Super Stop S.H..-

Dichos alquileres ascendieron en el mes de mayo del corriente a la suma de \$ 237.539,19 (las hay mayores aún, como los alquileres correspondientes al marzo de 2013 y diciembre, sobre todo, de 2012).-

Pues bien, si multiplicamos al primero por los 30 meses durante los cuales mi conferente fue privado de toda participación social (enero 2009, lo reitero, a junio de 2011), el ingreso total en proyección retrospectiva arroja la suma de \$ 7.177.175.-

Y si a esa cantidad, aplicamos el 30 % que le corresponde de acuerdo al contrato social, la operación arroja **la suma de \$ 2.153.152.70, por la que deberá despacharse el embargo, con más la que V.S. calcule provisoriamente para responder a acrecidas.-**

  
JOSE MANUEL MOLINA  
ABOGADO  
C.S.T. MAT. 2973 - L° H. - F° 229  
J.F.T.T. 95 F. 650  
C.J.C. MAT. 151

Vuelvo a hacer reserva de solicitar ampliación de la medida a los alquileres de los locales comerciales, que elevarían esa suma, como mínimo, en un importe no menor a los \$ 500.000.-

### **III.-**

#### **Modifica base del embargo**

Ahora bien, dado que en los autos caratulados "Amran, Jorge Daniel vs. Super Stop S.H. y otros s/Liquidación" (Expte. 385/11) se encuentran depositadas por los inquilinos de la sociedad a los fines de su ulterior distribución entre los ex socios importantes sumas de dinero, solicito que el embargo preventivo *se trabé sobre el 70 % de dichos montos, que en esa proporción corresponden a los demandados* El restante 30 % corresponde a mi conferente.-

Solicito que se curse el correspondiente oficio dirigido al Juzgado adonde se halla radicada esa causa para que se tome razón de la medida.-

Más, teniendo en cuenta que, aún así, esos fondos resultan insuficientes para cubrir el crédito en cuestión, reitero mi pedido de que se dicte *medida de no innovar ya peticionada*, mediante la cual se ordenará a Graciela del Valle Rodríguez y Luciana Amran que se abstengan de hacer uso de las facultades del poder especial irrevocable *post mortem* otorgado por Jorge Daniel Amran mediante escritura n° 277 de fecha 7.7.08, pasada por ante la escribana Mopty de Baumann para escriturar la parte indivisa equivalente al 50 % del inmueble de calle Crisóstomo Álvarez n° 250 a favor de José Oscar Amran.-

Para el cumplimiento de esta última medida, deberá cursarse notificación mediante cédula a las nombradas mandatarias a sus respectivos domicilios sitios, el de la primera en calle Sarmiento n° 164 y el de la segunda en Crisóstomo Álvarez n° 250 de la ciudad de Monteros.-

La cédula deberá ser diligenciada por el Sr. Juez de Paz de  
Monteros.-

#### IV.-

##### **Petitorio**

En mérito a los hechos nuevos invocados, fruto de la  
producción de la prueba rendida en el principal de este proceso, solicito a V.S.:

1º) Tenga por ampliados los términos del pedido de medida cautelar y de los  
fundamentos de la revocatoria oportunamente solicitada.-

2º) Por lo tanto, que la medida se despache mediante el embargo preventivo y la  
medida de no innovar objeto del capítulo III de esta presentación, librándose los  
oficios recabados en el capítulo anterior.-

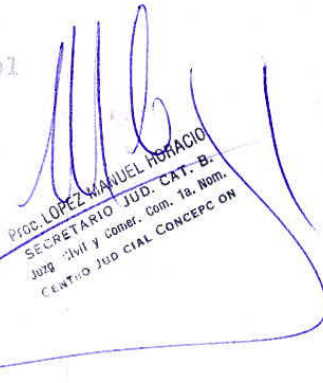
3º) Pido habilitación de días y horas.-

Proveer de conformidad será **Justicia**



JOSE MANUEL MOLINA  
ABOGADO  
C.S.T. MAT. 2973 - L.H. - F° 239  
J.F.T.T. 95 F. 650  
C.J.C. MAT. 151

ML 03 JUL 2013 10:51  
JUZ. CIV. CUM. I



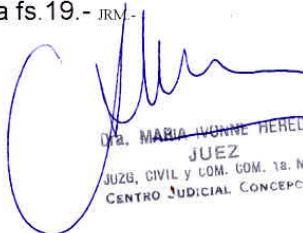
PROC. LOPEZ MANUEL HORACIO  
SECRETARIO JUD. CAT. B.  
Juzg. Civil y comer. Com. 1a. Nom.  
CENTRO JUD CIAL CONCEPCION



**HABILITADO PARA ACTUAR**

**JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/DAÑOS  
Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR (P.P/ACTOR).-  
EXPTE. N°: 409/11-12.-**

Concepción, 4 de septiembre de 2013.- Agreguese. Téngase presente y  
estése a lo decretado a fs. 19.- JRM.-

  
Dra. MARIA VONNE HEREDIA  
JUEZ  
JUZG. CIVIL y COM. COM. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Resolves  
Remonstrance

**JUICIO: "AMRAN JORGE DANIEL C/ SUPER STOP S.H. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. Nº: 409/11-12**

|                                    |          |
|------------------------------------|----------|
| Juzg Civil Comercial Común 1º Nom. |          |
| CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN         |          |
| R E G I S T R A D O                |          |
| SENTENCIA Nº 430                   | AÑO 2013 |

**CONCEPCIÓN, 20 de Noviembre de 2013.**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos caratulados: "AMRAN JORGE DANIEL C/ SUPER STOP S.H. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE. Nº: 409/11-12, y

**CONSIDERANDO:**

- 1- Que a fs. 8/10 se presenta el Dr. Molina José Manuel como apoderado del actor y formula nuevo pedido de medida cautelar de embargo preventivo sobre el 50% indiviso del inmueble sito en Calle Crisóstomo Álvarez N°250 de la Ciudad de Monteros cuyo titular registral es el Sr. José Oscar Amran y sobre los inmuebles anotados en las matriculas de folio real M- 4641 y M- 990 a nombre de la codemandada Lida Rosario Rodríguez de Amran hasta la suma de \$ 2.748.795 y medida de no innovar contra Graciela del Valle Rodríguez y Luciana Amran para que se abstengan de hacer uso de las facultades del poder irrevocable post mortem otorgado por el actor a favor del Sr. José Oscar Amran.

Mediante sentencia de fecha 25/04/2013, N° 110 ( fs. 12/13) se rechazó el pedido de embargo preventivo considerando que el peticionante no acreditó el peligro en la demora, presupuesto exigido por el art. 218 CPCCT y el pedido de medida cautelar de no innovar atento a que el actor no demostró la verosimilitud del derecho por el cual reclama.

A fs. 15/18 el actor interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia anteriormente referida, aclarando que el recurso se refiere únicamente a la primera de las cautelares rechazadas.

Explica que con la cautelar denegada el actor pretendía resguardar su crédito generado por la falta de percepción de utilidades durante 4 cuatro años, agregando que tal concepto constituye "el rubro principal" del objeto de la demanda. Continúa manifestando que el crédito por el cual reclama deviene de la privación absoluta, por parte de los administradores de la sociedad del 30% de las utilidades de Súper Stop S.H., que le correspondía por contrato social. Explica que tales utilidades provenían el alquiler de varios inmuebles de la sociedad dados en locación a terceros.

Asimismo manifiesta que el monto del pedido de embargo se justifica a partir de un informe del Banco de la Nación Argentina con respecto al depósito en concepto de alquileres correspondiente al 2012.

Se agravia el actor en cuanto sostiene que el Juzgado, al considerar que no se ha acreditado la existencia del peligro en la demora, descontextualiza la cuestión, realizando una cita referida a supuestos genéricos de aplicación a las

**PÓDER JUDICIAL TUCUMAN**

"reglas comunes a todas las medidas cautelares" ( arts. 218 a 228 CPC) y no a aquellos específicos en que, a causa de la extrema verosimilitud del crédito, la ley presume la emergencia frustratoria, salvo prueba en contrario.

Concretamente se refiere al Art. 233 Inc. 1c) previsto para el caso de que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público atribuido al deudor y al apartado 1, inc. a) considerando que la inclusión de los bienes reclamados dentro del activo de la sociedad de hecho equivaldría a una verdadera confesión judicial. Concluye el actor afirmando que la verosimilitud del su derecho es tal que excluiría la emergencia frustratoria.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, el actor sostiene que el peligro en la demora se encuentra igualmente acreditado en cuanto el acta de reunión de socios que acompaña probaría acabadamente que el Sr. Jorge O. Amran cobró dos veces una misma deuda.

A fs.19 pasan los autos a despacho para resolver. Sin embargo a fs. 20/22 nuevamente presenta escrito el actor, esta vez invocando como hecho nuevo la inasistencia a la audiencia de absolución de posiciones de los socios de la S.H. citados, afirma que ha existido de parte de los mismos confesión ficta con respecto a los hechos afirmados en las posiciones entre ellos que los inmuebles alquilados por los inquilinos son de propiedad de la sociedad y no de los socios en particular y que por tal motivo debe aplicarse al supuesto el art. 233 apartado 1 inc. a).

Pide asimismo que se amplíe el monto del embargo solicitado considerando los nuevos informes en donde Jumbo Retail denuncia el monto de los alquileres y solicita que se modifique la base del embargo. Finalmente hace reserva de ampliar el monto del embargo.

2- Así planteada la cuestión corresponde analizar si el recurso de revocatoria interpuesto por el actor en contra de la sentencia de fecha 25/04/2012 debe prosperar. En tal sentido, es preciso evaluar si los argumentos vertidos por Dr. Molina como apoderado del Sr. Jorge Daniel Amran, son suficientes para justificar la existencia del peligro en la demora, requisito exigido por el 218 del CPCC.

Sostiene la parte actora que es de aplicación al caso el art. 233 apartado 1. Incisos a) y c). En ambos casos el Código prevé que se presumen los extremos del art 218, salvo prueba en contrario. En el primer supuesto citado cuando el demandado se allane a la demanda o confiese hechos que hagan presumir el derecho del peticionante; en el segundo supuesto las exigencias del art 218 ceden cuando la existencia de un crédito esté demostrada con un instrumento público o privado atribuido al deudor.

Afirma el actor que se trata de supuestos en los que la verosimilitud del derecho es tal que la ley presume la emergencia frustratoria.

En tal sentido, en primer lugar, manifiesta el actor que su crédito emerge de un instrumento público (art 233 ap.1 inc.a) constituido por la presentación en concurso preventivo de la Sociedad de Hecho en la cual los inmuebles se incluyen como parte del activo de la sociedad.

Así las cosas, si bien es cierto que el expediente judicial es un instrumento público, que resulta de la agregación de las distintas actuaciones de las partes y del órgano judicial- en forma de legajo, en el expediente caratulado " Súper Stop S.H. s/ Concurso Preventivo", no se encuentra

claramente acreditada la existencia del crédito por el cual reclama el actor, ya que en el en el mismo no existen sentencias, escrituras públicas ni actas judiciales hechas por los respectivos funcionarios y firmadas por las partes que acrediten acabadamente la existencia del crédito ( art. 979 CC). Se trata, como bien lo afirma el mismo actor, de una prueba que deberá ser evaluada en definitiva en conjunto con las demás ofrecidas por las partes y producidas en autos.

Todavía más, el demandado en la contestación de demanda que glosa a fs. 553- 576 de los autos principales sostiene que los bienes inmuebles son de propiedad exclusiva de los socios de la S.H. y que solo fueron entregados a ésta última para su explotación comercial. Asimismo cuestiona la existencia de utilidades durante el periodo por el cual reclama el actor, manifestando que las mismas fueron utilizadas para pagar cuotas concordatarias según acuerdo homologado en el proceso concursal.

En definitiva, el primer argumento del actor debe ser rechazado, toda vez que su crédito no surge manifiesto de un instrumento público "atribuido al deudor", todo lo contrario, se trata de un derecho controvertido, objeto principal de la demanda (según lo reconoce el mismo peticionante) y por lo tanto corresponde ser analizado al emitir sentencia de fondo, ya que claramente su tratamiento anterior implicaría adelantar el resultado del pleito.

En segundo lugar, afirma el actor que debe ser relevado de la carga de acreditar el peligro en demora para obtener la medida cautelar solicitada, ya que existe en autos "una verdadera confesión judicial" de parte de la demanda con respecto al crédito reclamado, ya que incorporó a los bienes inmuebles como activos de la S.H. al formular pedido de concurso preventivo.

Luego al denunciar hecho nuevo, el actor manifiesta que la no concurrencia de los socios de la S.H. a la audiencia confesional importa la confesión ficta de los hechos afirmados en las posiciones presentadas por el actor.

Con respecto a este segundo argumento, es preciso hacer nueva referencia a la postura asumida por la demandada al contestar demanda en cuanto la misma niega los hechos invocados por el actor, especialmente que los inmuebles pertenezcan a la sociedad de hecho y la existencia de utilidades a distribuir entre los socios. Afirma que la demandada ha utilizado los ingresos obtenidos mediante la locación de los inmuebles que explotaba (cuya propiedad pertenecía exclusivamente a los socios) para pagar las cuotas según acuerdo homologado en concurso preventivo y para afrontar los costos operativos y pasivos concursales y post concursales. Por lo tanto, reitero que coincidiendo el pedido del actor con el objeto principal del litigio, y tratándose de hechos controvertidos, no corresponde adelantar decisión al respecto.

Por último, con respecto a la confesión ficta invocada por el actor como argumento para pedir la revocatoria de la referida sentencia, nuestro Código de Rito establece en su art.325: *"Si el citado a absolver posiciones no concurriera.... El juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo hasta tenerlo por confeso si los hechos contenidos en las posiciones fueran verosímiles y no estuvieran contradichos por las demás pruebas en autos"*

De la lectura del citado artículo surge claramente que la confesión ficta de una de las partes debe ser evaluada recién en definitiva. Además es una facultad del juez tener por confeso al citado no compareciente, siempre que los

hechos contenidos en las posiciones no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos.

*"Este instituto de la "Confesión Ficta" debe ser apreciado en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. Así se ha dicho que "Para que la confesión ficta, pueda ser valorada por el juez, debe estar ratificada o corroborada por otros elementos de prueba. (Ctrab. De San Francisco, sala unipersonal, 15-11-2001, "Acosta Juan A. c/ Racca Cristian F. y otro", L.L.C. 2002-1241). (Cám. Trab., C.J.C., Sent. N° 97, fecha:19/04/2011).- Es por ello que, si bien el accionado no compareció a la audiencia de absolución de posiciones, ello es insuficiente para fundar la condena si es el único elemento de prueba y frente a ella existe el desconocimiento del derecho del actor formulado al contestar la demanda, máxime cuando ella no tiene carácter imperativo, sino que solamente posibilita al Juez a tener por confeso al absolvente, pero no lo obliga. (cfr. C.C.C.C., Sala 2, Sent. N° 368, fecha: 05/11/1993).- En idéntico sentido se dijo que: "El valor probatorio de la confesión ficta no es absoluto, y a los requisitos formales que se vinculan con la citación e incomparecencia deben agregarse la existencia de elementos corroborantes cuando ha mediado una negativa expresa al contestar la demanda" (Revista La Ley 126-163)." DRES.: SANTANA ALVARADO - CORROTO DE GONZALEZ. (CAMARA CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones. Sentencia: 130 Fecha: 11/12/2012.DELGADO RENE ALBERTO Vs. PALACIOS VIVIANA Y OT. S/COBRO (ORDINARIO)*

Por todo lo dicho, atento a que el actor no ha acreditado el presupuesto del peligro en la demora exigido en el art. 218 ni la existencia de alguno de los supuestos previstos en el art. 233, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto a fs.14/18 según lo considerado, confirmando la sentencia emitida en fecha 25/04/2012 que glosa a fs. 12/13.

Respecto a la apelación interpuesta subsidiariamente, la misma debe ser concedida a tenor de lo dispuesto en el art. 701 Procesal.

**3-** En cuanto a las costas, atento a que no se dio trámite bilateral al recurso de revocatoria, sino que, como lo prescribe el Art. 697 in fine Procesal, se resolvió directamente, no puede considerarse que técnicamente hubo contienda dada la unilateralidad del trámite recursivo. Siendo así, no puede tipificarse la figura del vencido, presupuesto indispensable de los arts.105 y 106 Procesal, (conforme textos consolidados de acuerdo a la Ley 8.240 Digesto Jurídico).

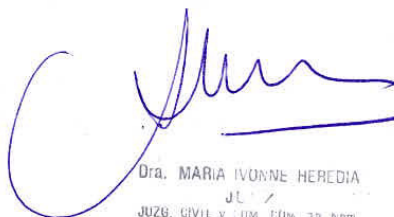
Por lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

**I°)- RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 15/18, por el Dr. José Manuel Molina, apoderado del actor, en contra de la resolución de fecha 25/04/201 fs. 12/13, manteniendo la misma, conforme lo anteriormente considerado.

IIº)- **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en relación (art. 707 Procesal). Encontrándose fundado el recurso de apelación, elévense las presentes actuaciones a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común.

IIIº)- **NO SE IMPONEN COSTAS**, atento lo valorado.  
HÁGASE SABER



Dra. MARIA IVONNE HEREDIA  
J.L. /  
JUZG. CIVIL y COM. COM. TO NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 09/12/13 se hizo redub N° 4353. -

  
PROC. LOPEZ MANUEL HORACIO  
SECRETARIO JUD. CAT. B  
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



\*00TUFAMYJH\*

**CEDULA N°: 4353.-**  
**EXPTE N°: 409/11-12.-**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**  
**CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**  
**CEDULA DE NOTIFICACION**

Concepción, 5 de diciembre de 2013.-

**JUZGADO:** CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-  
**SECRETARIA:** PRIMERA NOMINACION.-  
**AUTOS:** AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/DAÑOS  
Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR (P.P/ACTOR).-  
**Se notifica al Dr.:** JOSE MANUEL MOLINA APODERADO.-  
**Domicilio Constituido:** CASILLERO N°:57.-

**PROVEIDO:**

CONCEPCIÓN, 20 de Noviembre de 2013. **AUTOS Y VISTOS:** ...  
**CONSIDERANDO:** ... **RESUELVO:** I°)- RECHAZAR el recurso de  
revocatoria interpuesto a fs. 15/18, por el Dr. José Manuel Molina, apoderado  
del actor, en contra de la resolución de fecha 25/04/201 fs. 12/13,  
manteniendo la misma, conforme lo anteriormente considerado. II°)-  
**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en relación (art. 707  
Procesal). Encontrándose fundado el recurso de apelación, elévense las  
presentes actuaciones a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común. III°)-  
**NO SE IMPONEN COSTAS**, atento lo valorado. **HÁGASE SABER. MARÍA**  
**IVONNE HEREDIA. JUEZ. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- FZ.-

Proc Manuel Horacio López

Secretario

Juzg. Civil y Com. Común la. Nom.

Centro Judicial Concepción

M.E. N° ..... Recibido Hoy .....

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

A horas ..... del día ..... se dejo cedula en la casilla  
numero: ..... y se devolvió el original a Secretaria de  
origen.-



FZ



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLALBA  
PROSECRETARIA JUDICIAL  
Mesa de Entradas y Notificaciones  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

27



28



**HABILITADO PARA ACTUAR**

**JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS  
S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR  
(P.P/ACTOR).- EXPTE N°: 409/11-I2.-**

Concepción, 6 de febrero de 2014.- Atento el desistimiento expreso  
formulado por el letrado José Manuel Molina, apoderado de la parte  
actora, téngase al mismo por desistido de la apelación contra la resolución  
que rechaza la medida cautelar.- JRM.-

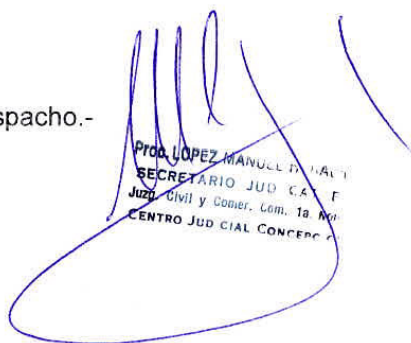
  
Dra. MARIA IVONNE HEREDIA  
JUEZ  
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

L

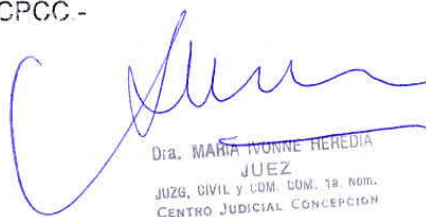
HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/DAÑOS  
Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR (P.P/ACTOR).- EXPTE  
Nº: 409/11-12.-

En fecha 21/03/14 presento a despacho.-

  
PTOA LOPEZ MANUEL  
SECRETARIO JUD. C.A. F.  
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 21 de marzo de 2014.- Atento al decreto de fecha 12/03/2014  
recaído en en el expediente caratulado: "Amran Jorge Daniel c/ Super Stop s/  
Daños y Perjuicios" Expte.: 409/11: Corresponde remitir el presente incidente  
al Juzgado Civil y Comercial común de la II Nominación , según lo dispuesto  
en el art. 17 CPCC.-

  
Dra. MARIA IVONNE HEREDIA  
JUEZ  
JUZG. CIVIL Y COM. COM. 1a. NOM.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Reaction  
ccc II

**HABILITADO PARA ACTUAR**

**JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/DAÑOS  
Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR (P.P/ACTOR).- EXPTE  
Nº: 409/11-I2.-**

En fecha 26/03/14 remito los autos del rubro al Juzgado Civil Y Comercial  
Comun la Ila. Nominación de éste Centro Judicial, conforme lo ordenado en  
providencia que antecede en 01 cuerpo con un total de 31 fs.- RH-

PROG. LOPEZ MANUEL HORACIO  
SECRETARIO JUD. CAT. B.  
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JU: 27 MAR 2014 09:14

JUZ. CIV. COM. II NOM.

PROG. LOPEZ MANUEL HORACIO  
SECRETARIO JUDICIAL  
Juzg. Civil y Comer. Com. 1a. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SECRETARIO JUDICIAL CONCEPCION  
JUZ. CIV. COM. II NOM.  
31  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

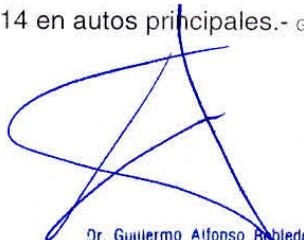


PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: AMRAN JORGE DANIEL C/SUPER STOP SH Y OTROS S/DAÑOS Y  
PERJUICIOS S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR (P.P/ACTOR) EXPTE: 409/11-I2

CONCEPCION, 28 de abril de 2014.-

Estése a lo proveído en decreto de fecha 24/04/2014 en autos principales.- GEG



Dr. Guillermo Alfonso Robledo  
J U E Z  
Juzgado de Concil. y Trámite IIa. Nom.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION  
(POR TITULAR)

Continued